

25687

CATALOGADO



Z. 704
H. 22213
Tucumaw

0
H. 22213
S11
I

ALCANCE DEL ESTUDIO: Organización para la explotación de los servicios eléctricos transferidos en Tucumán (aspectos institucionales).

REFERENCIA: Expediente C.F.I. N° 326

EXPERTO: Daniel Alberto Sabsay

ACTIVIDAD: Alternativas de organización institucional del ente titular del servicio

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1980

1° FASE:

Relevamiento de información: En cumplimiento de la primera fase de la propuesta, la tarea se llevó a cabo en Tucumán donde a través de diálogos con funcionarios del área de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos se trataron de definir objetivos y posibilidades de organización. Estos funcionarios manifestaron el deseo de que las alternativas de organización se efectuaran en base a la estructura elegida para el órgano titular del servicio. Se consideró prematura la propuesta de entes de gestión de derecho público o de derecho privado, en razón ante todo de que de tal manera se iría contra los lineamientos políticos del gobierno de la provincia, y además, por temor a que la gestión desde un comienzo recayera en entes diferentes de los actuales, los distritos, ya que se considera que es mejor no innovar excesivamente a fin de que la operatividad y buen funcionamiento del servicio no se vean resentidos a poco de concretada la transferencia. Por consiguiente, la prestación del servicio eléctrico estaría en manos de un ente descentralizado, y se consideraría como un objetivo a mediano o a largo plazo la descentralización horizontal propuesta.

Al mismo tiempo que los diálogos se realizó una búsqueda de todo tipo de documentación y análisis de la misma.

Sistema Actual: La prestación de los servicios eléctricos es rea

lizada íntegramente por Agua y Energía Eléctrica. La provincia de Tucumán es una de las Divisionales de la Gerencia Regional del NOA, que comprende otras cuatro Divisionales más ubicadas en las provincias de Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Catamarca. Por otra parte se encuentra el Servicio Interconectado del NOA, con el mismo nivel jerárquico de la Regional. Las divisionales están divididas en distritos. Los distritos son entidades administrativas que carecen de autonomía y de verdadero poder de decisión, están clasificados en función de la cantidad de usuarios que atienden y a la carga que tienen. Sus funciones principales consisten en hacer lecturas de medidores, tomar estados, hacer reparaciones menores informar sobre las necesidades del suministro de energía eléctrica. El sistema es muy centralizado y verticalizado, los usuarios no tienen formas de participación en él.

A nivel provincial encontramos una Dirección Provincial de Electrificación Rural que depende de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos; se ocupa de la realización de proyectos, solicitud de fondos y de la ejecución de las líneas que luego entrega a Agua y Energía Eléctrica para su mantenimiento y operación del servicio. Pero, se trata únicamente de líneas para media y baja tensión. Salvo esta excepción, la provincia nunca ha tenido a su cargo la prestación del servicio, nunca han existido empresas públicas provinciales que se hubiesen repartido la tarea con A. y E.E., ni tampoco una Dirección Provincial de la Energía que de

las pautas políticas para la explotación de las fuentes de energía o que realice proyectos o que ejerza un poder de policía, etc. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre con otros servicios, por ej. Obras Sanitarias para el cual existen varios entes provinciales - la Dirección Provincial del Agua, el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento, etc. - que coexistían en la gestión del servicio con Obras Sanitarias de la Nación, antes de que se perfeccionara el convenio de transferencia del servicio a favor de la provincia, que se repartían la gestión, en la materia que nos ocupa todo fue dejado en manos de Agua y Energía Eléctrica, es decir dentro de la órbita de la Nación.

En el ámbito legislativo tampoco encontramos a nivel provincial la creación de normas reguladoras del servicio, otra vez es el ordenamiento nacional el que se aplica y normas de tipo consuetudinario lo adaptan a las particularidades de la provincia.

Estado de la transferencia: Aún no ha sido firmado el convenio con la Nación a través de A. y E.E. y éste debería ser celebrado antes de fin de año. La provincia no tiene una postura oficial en cuanto a los bienes que harán objeto del traspaso. Es en función de la magnitud de esos bienes que se podrá determinar en que manos quedarán las distintas etapas que componen el servicio público de electricidad; o sea efectuar un adecuado reparto de competencias, y de allí en adelante fijar objetivos y pla-

nes de desarrollo. Por otra parte, conocer las atribuciones de la provincia permitirá decidir sobre la forma empresaria o la entidad descentralizada más adecuada que podrá tomar el servicio a su cargo.

La clave del problema se presenta en cuanto a las fuentes de energía y en consecuencia en todo lo relativo a la etapa de generación o producción de energía. En principio A. y E.E. no estaría dispuesta a ceder esta etapa. De todas maneras, y aunque las fuentes de generación interconectadas no fuesen finalmente transferidas, -Tucumán posee una sola fuente de generación aislada de muy escasas proporciones-, la provincia desea asegurarse la jurisdicción sobre la generación que produzcan las fuentes de energía provinciales a desarrollarse, algunas de las cuales ya merecen un tratamiento a nivel de proyectos bastante avanzado. Y también la provincia quiere reservarse la competencia sobre el comercio interprovincial de la energía producida por dichas fuentes. Adelantándonos al análisis constitucional y legal del ordenamiento jurídico federal, creemos que la Constitución Nacional es clara al respecto y de conformidad con el régimen federal que insta deja bajo la jurisdicción nacional lo relativo al servicio interconectado. Sin embargo, adelantándonos en el tratamiento de la cuestión consideramos que distinta sería la solución si se pudiera emprender una alternativa de tipo regional, es decir a nivel del NOA y conforme al esquema del tendido de redes del actual Servicio Interconectado. De adoptarse esta posi-

bilidad se debería crear un organismo supraprovincial -si cabe el término- a través de un acuerdo interprovincial; en cada una de las provincias se constituiría un ente en materia de energía que se relacionaría con el organismo regional.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS ALTERNATIVAS DE ORGANIZACION

I - ¿Organización unitaria o dual?

El tratamiento del tema que nos ocupa se compone en realidad de tres etapas y de otras tantas definiciones antes de desarrollar una determinada forma de organización.

La primera etapa consiste en dar una respuesta a la cuestión planteada por el reparto de competencias, la solución estará contenida en el convenio firmado entre la Nación y la Provincia, y su solución nos dará un marco de referencia mas adecuado que el actual para poder emprender la solución de los otros dos temas, puesto que esa definición es capital para dilucidar y sopesar las ventajas y los inconvenientes de las distintas formas organizativas probables y estructuras jurídicas del ente.

Ahora sí entrando en la respuesta a la pregunta que encabeza este capítulo debemos determinar si la gestión del servicio será unitaria o dual, es decir si intervendrán uno o dos órganos en la misma. ^{1.1.} El servicio público de electricidad comprende un plexo de funciones de distinta naturaleza que pueden ser desglosadas en dos categorías. Una primera categoría de funciones de control, de planeamiento, de regulación, de supervisión y una segunda categoría de funciones que consiste en la actividad que se debe realizar para hacer efectiva la prestación del servicio. La pri-

mera categoría puede ser considerada como de índole política pues hace al ejercicio del poder de policía, a la posibilidad de intervenir al ente prestatario y a la fijación de las grandes opciones en materia energética, como por ej. la decisión en materia de cuadros tarifarios, etc. Estas funciones quedan generalmente en manos del poder concedente del servicio - cuando se ha escogido la organización dual - el que se reserva las funciones reguladoras y de planeamiento. Mientras que por otro lado un órgano o poder concesionario que puede ser una empresa o sociedad del Estado que presta el servicio. Como ejemplo de esta situación tenemos a la organización del servicio de electricidad a nivel nacional. En efecto, encontramos por un lado a la Secretaría de Estado de Energía en ejercicio del poder político de conformidad a lo que explicamos más arriba, quien a su vez concede la prestación de ese servicio a SEGBA, Hidronor y Agua y Energía Eléctrica: En consecuencia, esta primera alternativa de organización es bicéfala: por una parte un órgano de la administración centralizada guarda todo el poder político y por otra parte encontramos entes descentralizados concesionarios realizando una actividad de carácter empresario.

Las provincias que cuentan con una organización en materia de energía han optado, salvo excepciones por la concentración de las funciones políticas y empresariales en un solo órgano o ente, que se fija sus propios rumbos y a su vez presta el servicio. Por supuesto que como todo ente descentralizado - las estructuras ju

rídicas elegidas varían según la provincia - está sujeto a controles de la administración central que hacen a las personas y a ciertos actos, pero la administración jerarquizada no se ha reservado una parte importante de los poderes que ejerce complementariamente con el ente concesionario como en el caso anterior. En Buenos Aires, Córdoba o Mendoza la organización se ha llevado a cabo de esta manera. A nivel provincial la excepción más representativa, ya que inauguró a este nivel la solución bicéfala o dual, la tenemos en Misiones. En Misiones se ha optado por distintos motivos, inclusive históricos, por un sistema bicéfalo, existe la Dirección Provincial de la Energía dentro de la estructura provincial centralizada, que ha dado la prestación en concesión a E.M.S.A., que es una sociedad anónima.

1.2.

Naturalmente ambas soluciones encuentran a críticos y a sostenedores.

Quienes desaconsejan el sistema que podríamos llamar de la "concentración" estiman primordialmente que no puede ser positivo que el mismo ente ejecute y controle sus propios actos. Además, dicen que es mucho más sano el desdoblamiento ya que de ese modo se consigue que dos funciones perfectamente escindibles puedan estar en distintas manos, con lo cual se posibilita una independencia y mayor dedicación por un lado en lo que hace a orientaciones, proyectos, controles, etc. y por el otro en todo lo relativo a la prestación del servicio. De esta manera el prin

cipio de especialidad que consiste en que un ente administrativo se dedique al cumplimiento de una actividad específica, en nuestro caso de un servicio público, se vería fortalecido a través de una subespecialización funcional.

Los defensores de la "concentración", contestan que si bien es cierto que conforme a un principio esencial del ordenamiento jurídico una misma persona no puede ser juez y parte de sus propios actos, no se puede olvidar que en este caso nos encontramos frente a entes estatales y que en consecuencia se presume la legitimidad de sus actos, actos que dentro de la estructura administrativa son objeto de todos modos de distintos mecanismos naturales y especiales de control.

Sostienen, además, que la evolución mundial en el tratamiento del problema energético indica una determinada línea de acción a seguir: la separación de lo eléctrico en entes controlados con actividades industriales-comerciales de corte empresarial y entes controlantes con atribuciones políticas, lleva a una subversión de los términos, ~~en razón de que~~ Dada la importancia de las funciones de los entes de gestión, éstos terminan acumulando un poder técnico y económico excesivo que se traduce en una debilidad de los entes controlantes, los que resultan débiles e ineficaces para la tarea encomendada y en definitiva entorpecen la prestación del servicio, además de hacerlo más oneroso, y más pesada su administración.]

¿A Tucumán le conviene que se creen dos o un solo órgano?

Es evidente que la respuesta al problema del reparto de competencias nos permitirá ver más claro, pues en función de lo que se transfiera será más fácil decidir si esta materia que impone el desarrollo de una actividad separable en un doble plexo de funciones, debe quedar o no en manos de dos organismos. No debe mos olvidar que la realidad electroenergética nacional, y en especial su tratamiento por parte de las provincias nos está marcando un rumbo a seguir. Ni tampoco que si eventualmente el NOA apelara a una solución de tipo regional y a través de un convenio se creara un organismo multiprovincial, el tratamiento del problema dentro del marco provincial sería totalmente distinto.

II - FORMA JURIDICA DEL ENTE TITULAR DEL SERVICIO

Una vez resueltos los otros dos interrogantes entonces si es posible satisfacer la inquietud de las autoridades provinciales en cuanto a la forma jurídica que tendrá el órgano titular del servicio eléctrico, y proponer alternativas de organización en función del grado de descentralización administrativa que le otorguemos a dicho ente.

En Tucumán, a diferencia de lo que ocurre en otras provincias no existe una ley sobre entes descentralizados o sobre empresas públicas. El ordenamiento jurídico provincial contiene normas aplicables a estos entes tanto en la Ley de Contabilidad como en la Ley de Obras Públicas o en la Ley de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto y en función de lo acontecido con otros ejemplos de descentralización existentes en la provincia, como la Caja Popular de Ahorro, el Instituto Provincial de la Vivienda o la Dirección Provincial de Vialidad, por citar solamente algunos de ellos, tomaremos como modelos a los tipos de descentralización que contempla la legislación nacional dentro del marco legal fijado por la normativa provincial.

2.1.

Pero **A**ntes de considerar a los distintos tipos de descentralización y de escoger aquellos que mejor se adaptan a las características particulares del servicio público que constituirá el objeto de la entidad, trataremos de definir a la descentraliza-

ción como fenómeno jurídico de derecho público.

En la doctrina extranjera encontramos definiciones como la que da Hauriou para quien la descentralización es "un modo de organización de los servicios públicos administrativos que consiste en dotar de autonomía orgánica a la par del poder central", o Buttgenbach para quien "es un procedimiento técnico de organización de los servicios públicos que consiste en confiar su gestión a los agentes de la autonomía orgánica a la par del poder público creador".

La autonomía de algún modo implica que el Estado no puede interferir en los asuntos propios del órgano descentralizado, sino que sólo tiene el derecho de controlarlos. Este derecho de control que ya no es jerárquico sino administrativo para asegurar la concreción del principio de coordinación de la administración pública, es el poder que conserva la administración central luego de haberse despojado de una parte de sus atribuciones, la que en adelante formará parte del objeto del nuevo ente que ella misma ha creado.

La descentralización era inconcebible en un antiguo Estado donde las funciones que el mismo ejercía eran sencillas y reducidas, es con el advenimiento del Estado moderno y la diversificación de la economía y de las funciones que el Estado ejerce, que

éste se ve obligado a idear nuevas formas de organización que sean capaces de especializarse en el ejercicio de actividades bien precisas, es así como encontramos entidades que realizan una actividad económico-industrial, o prestan un servicio público, o regulan un sector de la economía, etc. La evolución culmina con la utilización de formas empresariales propias a la actividad privada e inclusive las formas que prevé el derecho privado para las sociedades comerciales, a efectos de agilizar, de dinamizar al Estado en el desempeño de ciertas funciones y conseguir así una mayor operatividad y competitividad.

2.1.1.

Todos los entes descentralizados presentan ciertas características básicas comunes que Gordillo esquematiza de la siguiente manera:

1) tiene personalidad jurídica propia; 2) cuentan o han contado con una asignación legal de recursos; 3) su patrimonio es estatal; 4) tienen capacidad de administrarse a sí mismos; 5) son creados por el Estado; y 6) están sometidos al control de la administración central.

2.2.

Partiendo de la base de que adoptaremos un tipo de descentralización para la organización de nuestro ente haremos una reseña de los distintos tipos de descentralización que se adaptan a nuestro cometido, y consideraremos cuáles son los aspectos convenientes de cada uno de ellos para aplicarlos a la gestión de las dis

tintas etapas que componen el servicio público de electricidad.]

2.2.1. PERSONAS PUBLICAS.

2.2.1.1.

Entes autárquicos: Para el artículo 33 del Código Civil la entidad autárquica es una persona jurídica pública, que tiene carácter estatal. Se trata de entes regidos enteramente por el derecho público. Les son aplicables las normas de la ley 19.549 y de su decreto reglamentario N° 1759/72.

Los actos y contratos de estos entes son administrativos y por lo tanto regidos por el derecho público, sólo excepcionalmente pueden celebrar actos de objeto mixto, parcialmente regulados por el derecho privado. Todo su personal se encuentra dentro del régimen de la función pública. En cuanto a su finalidad generalmente cumplen un objetivo de carácter meramente estatal y no de tipo industrial o comercial.]

2.2.1.2.

Empresas del Estado: Han sido el producto de una evolución de las actividades del Estado y de su intromisión en el campo económico. Estas entidades realizan una actividad comercial o industrial pero bajo un régimen mixto de derecho público y privado, a pesar de que el primero predomina. En nuestro sistema la actividad industrial o comercial puede estar constituida por la prestación de un servicio. R. Drago considera a los servicios públicos de carácter industrial o comercial a aquellos que pres.

tan empresas administrativas que aseguran prestaciones a los particulares por el ejercicio en forma habitual de actos de comercio, sin adquirir la calidad de comerciantes en el sentido del derecho privado.

La legislación nacional contempla su régimen jurídico en la Ley N° 13.653 y modificatorias. A pesar de que nos hallamos frente a una entidad pública lo que nos acerca a la noción de ente autárquico, ella presenta ciertas características que la distinguen de este último, y estas diferencias hacen a la finalidad, como hemos visto en el ente autárquico se persigue el cumplimiento de un objetivo netamente estatal (por ej.: Universidades, instituciones de salud pública, Dirección Nacional de Vialidad, Banco Central, Junta Nacional de Granos, etc.), mientras que la empresa estatal desempeñará una actividad económica o industrial o algún servicio público que le pueda ser asimilado (por ej.: Y.P.F., Y.C.F., Ferrocarriles Argentinos, Gas del Estado, Aerolíneas Argentinas, etc.). El régimen jurídico mixto de la empresa del Estado determina de cierto modo las particularidades del contralor que el Estado ejerce sobre ella. En cuanto al régimen de su personal sólo sus directivos superiores son funcionarios públicos, mientras que sus obreros y empleados están sujetos al derecho laboral o comercial.

Resumiendo, las empresas estatales son personas públicas pero que gozan de determinadas facilidades a fin de agilizar su acti-

vidad específica, facilidades que son propias del derecho privado, guardando al mismo tiempo los privilegios propios a su carácter público: no pueden ser declaradas en quiebra, sus bienes son inembargables cuando están afectados al uso público, sus títulos tienen fuerza ejecutiva, etc. Las empresas del Estado tienen generalmente su propio régimen de compras y contrataciones y las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas sólo se aplican supletoriamente.]

2.2.1.3.

Conclusión: Una vez tratadas someramente las dos categorías principales de personas públicas, constatamos que en realidad ellas no presentan diferencias cruciales entre sí. En especial cuando su objeto, como en nuestro caso, será la explotación de un servicio público, ya que en definitiva, la verdadera distinción entre una y otra categoría está dada en la gradación en la aplicación del derecho público, que es mayor en el ente autárquico que en la empresa del Estado.

Gordillo considera que la aplicación de esta forma jurídica para entes que tendrán por objeto la explotación de servicios públicos, caracterizados por su carácter técnico, y prestados en forma directa a la comunidad, no es efectiva ya que la ignorancia en ciertas situaciones sobre cual es el derecho público o privado aplicable, provoca una incertidumbre que se refleja en la eficiencia en la prestación del servicio. De todas maneras y para evitar este posible riesgo, que otra parte de la doctrina



no encuentra, nada nos impide regular nuestro ente íntegramente por el derecho público, pero mitigando su aplicación en algunos aspectos (por ej.: régimen de compras y contrataciones de servicios, régimen del personal subalterno, etc.), con la aplicación del derecho privado o mejor dicho del sistema propio a las empresas del Estado, lo que tal vez nos garantizará una mayor efectividad en las etapas de distribución y comercialización de la energía, las cuales constituyen actividades de carácter empresarial.

A veces el exceso en querer encerrarse en una forma jurídica pu-
ra -es decir en absoluta conformidad con la tipificación legal- puede provocar el efecto contrario al perseguido por medio de la descentralización, que en última y primordial instancia consiste en obtener un ente flexible, con una coordinación y equilibrio suficientes y apto para llevar a cabo la tarea para la cual se lo quiere destinar.

Nada impide la creación a nivel provincial de un ente público que aunque híbrido, justamente a través de este carácter refleje una aptitud mayor para desempeñarse en el ejercicio de la actividad que nos proponemos confiarle.]

2.2.2.

PERSONAS PRIVADAS

El Estado puede adoptar también el "ropaje" propio a la actividad privada y conforme a las formas del derecho privado, para

actuar en el ejercicio de sus atribuciones. En este caso, los entes a crearse tomarán las formas societarias del derecho comercial, la sociedad anónima en particular, y la entidad, en consecuencia estará reglada íntegramente por el derecho privado, a pesar de que en mínima proporción y en función del carácter del titular del patrimonio, existirá igualmente una intromisión del derecho público.

El Estado actúa en sociedades íntegramente de su propiedad, o mejor dicho donde no existe la posibilidad de participación del capital privado, y también en sociedades en las cuales los capitales estatales y privados se combinan de distintas maneras y bajo formas jurídicas diferentes.)

No La última variante no será considerada en este informe ya que creemos que el Gobierno de la Provincia ha desechado la posibilidad de entregar la titularidad del servicio eléctrico a una entidad en la cual pudiese tener participación el capital privado, por lo tanto dejaremos de lado a la sociedad de economía mixta, a la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, a la cooperativa y a otras modalidades posibles; sin perjuicio de que las mismas puedan ser tratadas como eventuales estructuras para los que podrían ser en algún momento los órganos de gestión del servicio.

2.2.2.1.

Sociedad del Estado: Hacemos referencia a la figura creada

Esta _____

por la ley 20.705 ~~que~~ representa la última creación legislativa que se ha llevado a cabo en el país en lo relativo a utilización de formas privadas por parte del Estado. La mencionada ley realiza una serie de modificaciones al régimen previsto por el Código de Comercio.

El artículo 1° de la ley la tipifica de la siguiente manera:

"Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter comercial o explotar servicios públicos."

En todo lo que no ha sido derogado expresamente por la ley se aplica el Código de Comercio, esta sociedad no integra los cuadros de la Administración Pública, ciertas relaciones son regladas por el Derecho Administrativo, nos referimos a las relaciones jurídicas que se establecen con la administración, en particular lo relativo al control de la sociedad.

Encontramos en ella las características del derecho privado en materia societaria: limitación de la responsabilidad al aporte que realicen los socios, y la estructura interna de la sociedad está constituida por un órgano deliberativo (asamblea), un órga-

no directivo o de administración (Directorio o Consejo de Administración) y un órgano de control interno (Sindicatura).

La ley acoge una solución jurídica producto de la evolución del derecho español, ~~es la~~ la sociedad unipersonal, el artículo 4º admite que un solo ente u organización pública pueda ser propietario de la totalidad del capital, que está formado por certificados nominativos, que se diferencian de las acciones de las sociedades anónimas únicamente en que sólo pueden ser negociados entre entidades estatales.

Estas sociedades no quedan fuera del control de la administración, sus órganos están integrados por funcionarios públicos que a su vez son miembros de órganos del Estado, pero la ley estatuye que no les son aplicables las leyes de contabilidad, de obras públicas y de procedimientos administrativos. En lo relativo a la constitución y funcionamiento, la sociedad debe cumplir con los mismos requisitos de la sociedad anónima, debe inscribirse en el Registro de Comercio, al igual que las modificaciones posteriores de sus estatutos y los cambios en el Directorio, y debe llevar libros de comercio.

Volviendo al tema del control, el Estado ha optado en este caso por una solución diferente a la existente en las entidades autárquicas o en las empresas del Estado donde encontramos que el control se ejerce externamente, desde afuera de la entidad, en

tanto que en este caso el control es interno y se ejerce en todo momento ya que quienes son los agentes naturales de contralor han sido al mismo tiempo incorporados a la estructura social y deben dar cuenta a sus órganos de origen sobre la marcha de la sociedad.]

Una situación similar a ésta la constituye la sociedad anónima cuyo capital ha quedado íntegramente en manos del Estado o de alguna de sus entidades, es lo que ha ocurrido con sociedades organizadas bajo el régimen de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, de acuerdo a los artículos 308 al 314 de la ley 19.550, cuyo capital terminó siendo totalmente es tatal (por ej.: AFNE S.A., Tandanor, Hidronor, etc.).

Conclusión: Este nuevo tipo social elimina el peligro que existía hasta ahora con las otras técnicas jurídicas del derecho privado utilizadas por el Estado para la organización y explotación de sus actividades, ya que en ellas el régimen de participación del capital privado ya estaba regulado o no existían medios para impedir su acceso. En tanto que en la sociedad del Estado la incorporación de capital privado se encuentra descartada como principio legal, tanto en la constitución de la sociedad como en la negociación posterior de sus certificados, y de este modo se impide que el capital privado pueda participar en la explotación de ciertos servicios, para los cuales el Estado ha conservado un monopolio, motivado en consideraciones de inte

rés general.

Además en el caso de que se opte por una sociedad unipersonal, se asemejaría en gran medida a las empresas del Estado, diferenciándose de ellas sólo en la magnitud de la aplicación del derecho administrativo, que en esta situación queda reducido a su más mínima expresión. Por otra parte, existiría siempre la posibilidad que quedaría abierta para el futuro de incorporar nuevos socios lo que ensancharía la base de la sociedad y le daría nuevas perspectivas financieras.

La similitud que esta estructura presenta con las empresas privadas es la mayor que prevé nuestro ordenamiento jurídico en el proceso de incorporación de figuras privadas como marco jurídico para el desempeño de competencias estatales. La flexibilidad y el dinamismo, la inexistencia de controles exteriores que puedan entorpecer su accionar es comparable a las formas del derecho privado, tal la razón por la cual ella va siendo adoptada por transformación de empresas estatales en sociedades del Estado, como es el caso de Y.P.F., Agua y Energía Eléctrica, Gas del Estado, etc.

ANTEPROYECTO DE CARGA ORGANICA PARA LA
DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE
TUCUMAN

CAPITULO I: Denominación, Régimen Legal. Objeto y Domicilio.

Art. 1°: Créase la Dirección Provincial de Energía de Tucumán como entidad autárquica de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente, que tiene por objeto la atención de las necesidades de energía eléctrica en el territorio de la Provincia y la explotación del servicio público de electricidad a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, o las que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales sobre la materia, se vincula con el Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos.

Art. 2°: El domicilio legal de la Dirección Provincial de Energía de Tucumán es el de su Casa Central en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

CAPITULO II: Atribuciones.

Art. 3°: Para la atención del servicio a su cargo y en cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 1° la Provincia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Someter a consideración de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos la política a seguir en materia electroenergética.
- b) Generar, transformar, transmitir, distribuir y comercializar energía eléctrica y realizar la prestación del servicio público de electricidad.
- c) Estudiar, proyectar, construir, comprar, explotar y administrar medios necesarios o que se relacionan con alguna de las etapas del servicio a su cargo.
- d) Planificar la electrificación de la Provincia, proyectar y construir las obras e instalaciones eléctricas.
- e) Estudiar, proyectar, desarrollar y promover la electrificación rural, como así también construir obras de este tipo.
- f) Ejercer las funciones de policía de seguridad técnica sobre todas las instalaciones de generación, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica afectadas al servicio público de electricidad, sea cual fuere el ente prestador.
- g) Coordinar y celebrar convenios con la Nación, otras Provincias, Municipalidades y entes prestadores estatales y privados, lo referente al servicio público de electricidad en todos sus aspectos.
- h) Asesorar y controlar a todos los entes concesionarios en lo referente a la prestación del servicio.
- i) Administrar los bienes que integran el patrimonio de

la Institución, pudiendo hacer pagos que no sean los ordinarios de la Administración; realizar novaciones, arreglos y transacciones; hacer renunciaciones o quitas de deudas y donaciones cuando la medida importe una acción de fomento en relación con el cometido a su cargo; otorgar fianzas; crear letras de cambio, vales o pagarés; obtener préstamos en dinero y celebrar con instituciones de crédito de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades y mixtas o privadas, incluso las similares extranjeras -oficiales o privadas- o internacionales, toda clase de operaciones financieras y bancarias. Para el ejercicio de esta última facultad cuando se trata de contratar préstamos en calidad de deudora con entidades de crédito extranjeras -oficiales o privadas- o internacionales, serán necesarias las autorizaciones legales pertinentes. Celebrar contratos de compraventa, permuta y locación de bienes muebles e inmuebles; aceptar legados, donaciones con o sin cargo y usufructos; constituir y cancelar servidumbres y contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras, prestación y concesión de servicios.

- j) Suscribir acciones de entes estatales, con participación estatal mayoritaria y/o de entes privados a quienes se les hubiere concedido la gestión del servicio.
- k) Comercializar productos y subproductos vinculados con

la generación de energía eléctrica.

- l) Cobrar y percibir las tarifas y todo lo que se le debe a la entidad.
- ll) Determinar en cada caso, una vez declarada su utilidad pública los bienes que expropiará y, consecuentemente, concretar convenciones directas con los respectivos propietarios o, en su defecto, interponer las correspondientes acciones legales.
- m) Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario poner en ejercicio las atribuciones conferidas por la presente ley.
- n) Establecer las normas básicas para la fijación de los cuadros tarifarios y derechos especiales, proyectar sus montos y los reglamentos que según esta Ley deban ser sometidos a aprobación del Poder Ejecutivo.
- ñ) Dictar las normas técnicas que hacen al funcionamiento del Organismo.
- o) Desarrollar toda otra actividad relacionada con su finalidad, objeto y cometidos..

CAPITULO III: Organización y Administración.

Art. 4°: El gobierno y administración de la Dirección Provincial de Energía de Tucumán, estará a cargo de un Administrador designado por el Poder Ejecutivo por un período de cuatro (4) años, podrá ser reelegido.

Art. 5°: Para ser Administrador se requiere ser ciudadano argentino mayor de treinta años de edad, tener reconocida y probada capacidad en la conducción de empresas, preferentemente de servicios públicos o bien en materia administrativa, comercial, industrial o financiera. Deberá contar con título universitario.

Art. 6°: El Administrador representa legalmente a la Institución, ejerce los poderes conferidos en el art. 3°, sin más limitaciones que las establecidas en la presente ley.

Podrá delegar atribuciones propias a fin de agilizar el trámite administrativo.

Con el objeto de descentralizar la gestión de los servicios a su cargo, está facultado para otorgarles el carácter de unidades administrativas desconcentradas para las cuales se proveerán asignaciones presupuestarias.

Art. 7°: Además de lo mencionado en el artículo anterior son atribuciones del Administrador:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica y funcional de la entidad y dictar sus propios reglamentos internos.
- b) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, en el tiempo y forma en que éste lo determine, el proyecto de presupuesto.

- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo la memoria y balance en la forma y oportunidad que determine la reglamentación.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo planes plurianuales de actividades y trabajos.
- e) Contratar estudios, investigaciones, anteproyectos, proyectos, obras y prestaciones de servicios.
- f) Fiscalizar la ejecución del plan de acción que apruebe el Poder Ejecutivo y la cuenta de inversión. Los informes a presentar al Poder Ejecutivo sobre el estado de ejecución de dicho plan serán determinados en la reglamentación.
- g) Elevar dentro del plazo de cuatro (4) meses posteriores a la finalización de cada ejercicio, la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.
- h) Designar, ascender, trasladar, sancionar y remover al personal de la entidad, conforme a las normas vigentes para el personal de la Administración centralizada.
- i) Fomentar el perfeccionamiento del personal, ya sea destacándolo a otros centros con fines de estudio, o auspiciando cursos o conferencias, o tomando cualquier otra iniciativa al respecto, autorizando la erogación correspondiente.

- j) En general, realizar todos los actos y convenios que fueran necesarios para el normal funcionamiento del organismo.

Art. 8º: En relación directa con el Administrador serán designados un Secretario Administrativo, un Secretario de Explotación y un Secretario de Planificación e Ingeniería. Estos funcionarios además de dar cumplimiento a las funciones propias a sus respectivas áreas asesorarán al Administrador junto al asesor letrado.

Para ser Secretario Administrativo o de Explotación se debe contar con título de graduado en Ciencias Económicas o título de abogado. Para ser Secretario de Planificación e Ingeniería con título de Ingeniero Civil o Electricista.

CAPITULO IV: Recursos. Régimen de Contabilidad. Patrimonio.

Art. 9º: Constituyen recursos de la Dirección Provincial de Energía de Tucumán destinados a cubrir su presupuesto:

- a) Los derivados del cumplimiento del objeto y del ejercicio de las atribuciones que le otorga la presente Ley.
- b) El producido de impuestos, tasas y derechos.
- c) Los aportes y donaciones de los Estados Nacional, Pro-

vincial y Municipal y de los particulares.

d) Cualquier otro recurso que se establezca al efecto.

Art. 10°: La determinación de las tarifas a que se refiere el art. 3° inc. h) de esta Ley, deberá efectuarse en función de los costos de explotación del servicio. El sistema a aplicar para la determinación de las tarifas será establecido por vía reglamentaria y con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 11°: El régimen contable para las registraciones presupuestarias y patrimoniales deberá ajustarse a las normas que rijan para las entidades descentralizadas de la Provincia. Dicha contabilidad registrará los recursos y erogaciones ordinarias y extraordinarias, determinando mensualmente su estado de realización. Llevará a su vez, un registro estadístico adecuado para la administración del ente. El régimen general se inspirará en los principios de contabilidad generalmente aceptados en la materia.

Art. 12°: El patrimonio de la Dirección Provincial de Energía de Tucumán está constituido por todos los bienes que le sean transferidos y los que bajo cualquier título adquiera.

Art. 13°: La Dirección Provincial de Energía de Tucumán elaborará un Reglamento de Compras y de contrataciones de servicios de aplicación para el organismo, el que deberá ser aprobado por

el Poder Ejecutivo. El mismo, se inspirará en los principios básicos de publicidad y competencia de precios.

La ley de Contabilidad de la Provincia será de aplicación supletoria.

En materia de obras públicas será aplicable la ley de Obras Públicas vigente en la Provincia.

CAPITULO V: Control de gestión.

Art. 14°: Sin perjuicio de los controles a que están sujetas las entidades descentralizadas de acuerdo a lo establecido en la legislación provincial, por parte del Tribunal de Cuentas, de la Contaduría General de la Provincia y demás servicios administrativos competentes, la Dirección Provincial de Energía de Tucumán organizará su propio órgano de control.

Art. 15°: El control de gestión será llevado a cabo por un síndico, designado por el Poder Ejecutivo. Para realizar la designación el Poder Ejecutivo deberá elegir el candidato entre las ternas elevadas por el Administrador General. Durará dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegido.

Art. 16°: Serán funciones del síndico:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos

- en los planes de acción y presupuestos de la empresa, y analizar los desvíos registrados.
- b) Conocer y evaluar en forma sistemática las situaciones comercial, operativa, económica y financiera de la entidad.
 - c) Dictaminar sobre la efectividad de la gestión frente a los objetivos.
 - d) Hacer recomendaciones con respecto a la gestión de la entidad.
 - e) Proponer las medidas correctivas a las desviaciones e incumplimientos observados.

Para el cumplimiento de su cometido, el síndico tendrá acceso a todos los elementos necesarios y útiles para su gestión; a ta les efectos las autoridades del ente le deberán prestar toda la colaboración necesaria.

CAPITULO VI: Régimen del servicio eléctrico.

Art. 17°: No podrá negarse a la Dirección la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará a título gratuito y bajo las condiciones que establezca la autoridad competente. Los gastos derivados de modificaciones que ésta imponga serán a cargo de la Empresa, no pudiendo ordenarse las mismas en forma arbitraria. En caso que la autoridad competente sea otra distinta al Poder

Ejecutivo, éste resolverá en última instancia si existiere discrepancia.

Art. 18°: No podrá obligarse la Dirección a remover o trasladar sus instalaciones, sino cuando fuere necesario para la ejecución de obras por la Nación, la Provincia o los Municipios. En tales casos la autoridad competente que disponga la remoción y/o traslado deberá comunicarlo a la Dirección con la antelación e indicación de plazos suficientes para la ejecución de los trabajos.

Los costos y gastos que se originen por la remoción, traslado y/o modificaciones, deberán ser abonados a la Dirección por los organismos que hubieren dispuesto la realización de los trabajos.

Art. 19°: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de cualquier naturaleza que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, especialmente los que deban utilizarse para el estudio, construcción, instalación, transporte y distribución de energía eléctrica e, inclusive, para la construcción de vías de acceso necesarias para la ejecución de aquellas obras y su funcionamiento, vigilancia y seguridad.

Asimismo, las instalaciones, construcciones y sistemas privados de explotación de energía eléctrica. Para ello la Dirección podrá realizar las gestiones y/o juicios de expropiación correspon

dientes, debiendo mediar la autorización previa del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 20°: A propuesta de la Dirección, el Poder Ejecutivo establecerá el régimen de distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica.

Para la financiación de las obras de ampliación, refuerzo o extensión de redes y subestaciones, la Dirección podrá solicitar contribuciones financieras a los peticionantes del servicio de energía eléctrica, como requisito previo para su otorgamiento, conforme se establezca en dicho reglamento.

Art. 21°: La Dirección suministrará energía eléctrica, según sus posibilidades técnico-económicas a los interesados que lo soliciten y cumplieren con los requisitos establecidos por el régimen del servicio eléctrico mencionado en el artículo que antecede y en dispositivos legales.

Art. 22°: La Dirección podrá negar, interrumpir o privar del suministro de energía eléctrica a los solicitantes del servicio, a los usuarios y las personas que le adquieran para la reventa autorizada, cuyas instalaciones internas no se hallaren en las condiciones técnicas exigidas por las reglamentaciones en vigor, como así también a aquellos que infrinjan las estipulaciones contractuales o las normas de aplicación. Todo ello sin menosca-

bo de las acciones por daños y perjuicios que pudieran corresponderle.

Art. 23°: La Dirección establecerá el sistema de facturación y la forma en que deban ser pagadas las cuentas por suministro de energía eléctrica, pudiendo recurrir para éste último acto al concurso de entidades bancarias del Estado o privadas y de organismos oficiales.

Art. 24°: Los usuarios deberán pagar las facturas por los suministros dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de la última lectura del medidor.

Vencido este plazo sin que la cuenta fuere satisfecha, se producirá la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo la Dirección interrumpir el suministro y adicionar desde ese vencimiento los intereses mora torios sobre saldos deudores, según las tasas, plazos, montos y demás condiciones que a ese fin establezca el régimen de suministros.

La factura o constancia de deuda por consumo de energía eléctrica e impuestos que lo graven, será suficiente título ejecutivo a los fines del cobro por vía judicial. Igual obligación tienen las personas que adquieren energía eléctrica para la reventa au torizada teniendo la Dirección con respecto a ellas, las mismas

atribuciones consignadas en el párrafo precedente, salvo la interrupción del suministro que sólo podrá hacerse previa autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII: Disposiciones Generales.

Art. 25°: La Dirección Provincial de Energía de Tucumán queda exenta de la obligación de pagar impuestos y tasas provinciales y municipales y cualquier otro tributo provincial o municipal, en razón de las operaciones que realice con motivo del cumplimiento de su objeto.

Art. 26°: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, regirán para el personal del organismo, las disposiciones del estatuto y escalafón vigentes para la Administración Provincial Centralizada.

Art. 27°: Regirán para el Organismo las disposiciones legales vigentes para la Administración Provincial en materia de trámite administrativo.

Art. 28°: Salvo expresas disposiciones legales en contrario, no serán de aplicación para la Dirección Provincial de Energía de Tucumán las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, de las cua

les resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica.

COMENTARIOS SOBRE LA CARTA ORGANICA

La Carta Orgánica desarrollada se inspira en las orientaciones que expusimos en la introducción, ya que pese a estar regida íntegramente por el derecho administrativo, sin embargo encontramos elementos propios a las empresas del Estado, propio régimen de compras y de contrataciones, sistema contable, etc.

El órgano de dirección y administración es unipersonal, pero se haya secundado por tres secretarios, que estarían al frente de las respectivas secretarías. Dichas secretarías podrían cumplir las funciones que esbozamos a continuación, como adelanto del organigrama y manual de funciones a desarrollar:

Secretaría de Explotación: Atender todo lo concerniente a la administración de los fondos, al movimiento contable, a la programación y ejecución del abastecimiento, y procurar el desarrollo económico e integral del potencial humano del Organismo, a fin de lograr la mayor realización de sus aptitudes y las bases necesarias para la obtención de la eficiencia máxima.

Secretaría Administrativa: Atender todo lo concerniente a la administración de los fondos, el movimiento contable, a la programación y ejecución del abastecimiento, y procurar el desarrollo económico e integral del potencial humano del Organismo, a fin de lograr la mayor realización de sus aptitudes y las bases ne-

cesarias para la obtención de la eficiencia máxima.

Secretaría de Planificación e Ingeniería: Estudiar y proponer a la Dirección los planes de desarrollo de los servicios eléctricos prestados por el Organismo. Estudiar, proyectar y supervisar las obras necesarias para el desarrollo de los servicios eléctricos provinciales y sus vinculaciones.

El artículo 8º estatuye la constitución de un embrión de consejo asesor integrado por los tres secretarios que secundan al Administrador. A través de esta estructura se persigue la posibilidad de crear, aunque no en forma rígida, por un lado un ente de dirección, órgano político, ligado al Poder Ejecutivo, y por otro lado un órgano flexible de gestión que sea eminentemente técnico y pueda asesorar al Administrador. De esta manera se podría contrarestar la debilidad que puede resultar de depositar toda la responsabilidad de conducción del Organismo en manos de una sola persona sujeta a las previsiones de cuadros superiores técnicos, cada uno en su especialidad, alejados de los avatares propios de las distintas políticas que podrían perseguir los gobiernos de turno. De esta manera, se crearía en el interior del ente una propia línea conductora que le daría en definitiva una mayor continuidad y uniformidad al accionar del Organismo. En consecuencia, tal vez se podrían impedir las interferencias políticas en los niveles técnicos y en las decisiones al respecto, las que estarían encuadradas en las políticas y plan del Estado

provincial.

El tema de la delegación de funciones encuentra un tratamiento especial en el artículo 6°. Previéndose la creación de entes desconcentrados- un órgano desconcentrado, es un ente que sin tener personalidad jurídica, o sea estando inserto en la estructura jerarquizada, sin embargo se le ha atribuido normativamente competencia exclusiva- de este modo las decisiones rutinarias o cuya importancia no sea fundamental deben ser excluidas del trabajo de Dirección y dejándole a su cargo lo relativo a la fijación de políticas, reglamentaciones y acciones a seguir, de carácter general. Es necesario tratar que las decisiones sean tomadas en niveles lo más cercanos al origen de las tramitaciones.

La Carta Orgánica (arts. 14, 15 y 16) crea una sindicatura interna que se ocupará de llevar a cabo el control de gestión. A través de este control se podrán obtener resultados en lo relativo a asegurar una continuidad y una coherencia en la política escogida que oriente a la entidad, y a su vez que exista un órgano que pueda controlar el cumplimiento de dicha política. De tal modo se conseguirá un sistema interno de contrapeso y control, además de los controles legales, contables, etc. que ejerza la administración externamente.

POSIBLES VARIANTES ORGANIZATIVAS

Dentro del esquema trazado en la Carta Orgánica, es posible realizar modificaciones en algunos aspectos:

- 1 - En cuanto al derecho aplicable al ente se podría crear una empresa estatal y en este caso existiría un régimen mixto.
- 2 - En su organización y administración. Para este capítulo podríamos tomar como modelo a la estructura de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.), sus estatutos contemplan dos órganos: el Directorio y un Comité de Gerentes. El Directorio es colegiado y tiene las atribuciones normales de un órgano de administración, por ej. las del Administrador de nuestra Carta Orgánica. El Comité de Gerentes es un ente de coordinación y de asesoramiento "en los temas que por su trascendencia merezcan un análisis de conjunto...", puntualiza la citada Carta Orgánica. Las funciones ejecutivas de este órgano no se precisan en la ley, sino que las mismas serán el producto de la delegación que a su favor efectúe el Directorio.

El carácter colegiado del órgano de administración ha sido defendido por dos motivos, por una parte se lo considera como una forma de impedir las ingerencias exageradas del Poder Ejecutivo sobre el ente descentralizado y de este modo como un reaseguro de la autarquía; y por otra parte, se estima que el cúmulo de funciones diferentes que deben ser ejercidas para una adecuada conducción de un ente de esta naturaleza impone la necesidad de

que sus órganos de administración estén integrados por expertos en distintas especialidades, además de administradores propiamente dichos, debiendo tener los primeros el mismo peso en la toma de decisiones que los segundos.

La integración del órgano colegiado podría dar lugar a muchas variantes, el mismo no tendría porque estar exclusivamente formado por funcionarios designados especialmente para desempeñarse en el seno de la entidad. Interesante podría ser la posibilidad de hacer participar en dicho órgano a funcionarios de las Secretarías con las cuales el organismo pudiera estar mas vinculado, y en particular pensamos en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. También podrían participar representantes de los usuarios o de los entes concesionarios e inclusive miembros del personal jerárquico o de los trabajadores.

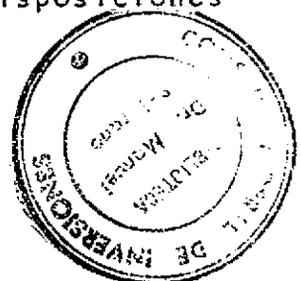
3 - Sindicatura interna: En este caso nos referimos a la sindicatura prevista en la ley de empresas del Estado N° 13.653 y para ser mas precisos en su modificatoria N° 15.023 que fue la que introdujo la novedad.

El artículo 3° de la citada ley establece que "...el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, designará con carácter de síndico en cada empresa del Estado a un funcionario permanente de ese departamento, cuyas obligaciones serán las siguientes:

- a) asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio de la empresa u organismo que haga sus veces;
- b) asesorar a la Secretaría de Hacienda acerca de la situación financiera de la empresa, así como también en cuanto concierne a la incidencia que sobre el Tesoro Nacional pudiera tener la gestión económica de la misma; y
- c) verificar los actos acordados por la empresa que directa o indirectamente afecten al Tesoro nacional, que comporten una transgresión al ordenamiento legal financiero de la misma o cuyas proyecciones en otras órbitas de la admistración nacional pudieran afectar a las finanzas estatales, informando a la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio se adopten resoluciones de ese carácter.

En ningún caso las empresas podrán dar principio de ejecución a los actos que el síndico hubiere cuestionado, por constancia escrita en el respectivo libro de actas, por entender que los mismos implican una transgresión al ordenamiento legal-financiero de aquellas, y hasta tanto se solucione el planteamiento en la forma que corresponda.

La sindicatura que se establece por este artículo será cumplida independientemente del cometido que compete en la materia al Tribunal de Cuentas de la Nación con arreglo a las disposiciones pertinentes."



4 - Régimen del Personal: En cuanto a este tópico y dados los problemas que ha ocasionado la transferencia del servicio eléctrico en otras provincias respecto a la continuidad del mismo personal, una solución para poder conservar al personal especializado de Agua y Energía y por consiguiente asegurar el normal funcionamiento del servicio, podría consistir en prever un régimen o estatuto especial para su personal. Por supuesto que el personal superior se regiría por los principios de la función pública. Pero acá nos referimos al personal permanente y en particular al personal que asegura la prestación del servicio sobre todo en todo lo que hace a los problemas técnicos específicos que él presenta.

Es necesario aplicar en este aspecto el principio de especialidad de la función y en base a ello someterlo a un régimen diferente del que tiene el personal civil de la administración centralizada. Este sistema de todos modos se aplica en otros campos como son el magisterio, la policía, los bancarios, etc., que principio podría oponerse a que normas especiales fuesen elaboradas al menos para el personal técnico de la repartición.

Por último, agregamos el Estatuto de Hidronor S.A., como posible estructura a considerar en el caso de apelar a una estructura privada como estructura para prestar los servicios eléctricos de la Provincia.

Hidronor es una sociedad que ha sido constituida en base al régimen previsto por la ley 19.550 para la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, o sea que no ha adoptado el régimen de la sociedad de Estado conforme a lo previsto en la nueva ley 20.705. Sin embargo hemos escogido este ejemplo por haber sido uno de los primeros y mas resonados casos de utilización de formas privadas para la organización de los servicios eléctricos. Dada la redacción de sus estatutos constituye un arquetipo de sociedad anónima estatal, en los mismos están adecuadamente definidos los órganos, sus relaciones, constitución del capital social, formas de fiscalización, etc. Además, de hecho su fisonomía actual es equivalente a la de una sociedad de Estado, ya que sus tres accionistas son entes estatales. En efecto se trata de: la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, de la Empresa de Estado Agua y Energía Eléctrica y de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (S.E.G.B.A.).

Lo único que habría que cambiar en los estatutos para que estuviésemos frente a un ejemplo cabal de sociedad de Estado serían las limitaciones a la participación del capital privado tanto en la constitución e integración del mismo, como a través de la adquisición de sus acciones, que en este caso deberían llamarse certificados nominativos. Fuera de estas pequeñas diferencias, Hidronor constituye un modelo perfecto de sociedad de Estado.

H I D R O N O R

E S T A T U T O

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, CARACTERIZACION

ARTICULO 1°.-Con la denominación de "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima", funciona de conformidad con el Decreto Ley N° 19.550, esta Sociedad que se rige por el presente Estatuto y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2°.-Tiene su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, en la Avenida Leandro N. Alem 1074, sexto piso, Capital Federal, Podrá establecer sucursales, agencias, oficinas y representaciones en cualquier parte de la República Argentina o en el exterior.

ARTICULO 3°.- Su duración es de 100 (cien) años a partir de la fecha de aprobación de su Estatuto, pudiendo ser prorrogada por resolución de la Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 4°.- El Estado Nacional y los entes comprendidos por el Art. 308 del Decreto Ley N° 19.550 que sean accionistas de la Sociedad, deberán ser propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del Capital Social y que sean además,

suficientes para construir por sí el quórum y prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

TITULO II

OBJETO

ARTICULO 5°.- La sociedad tiene por objeto construir y explotar obras hidráulicas y eléctricas en la Región del Comahue y en particular las del Complejo El Chocón-Cerros Colorados a realizarse sobre los ríos Neuquén y Limay en las provincias del Neuquén y Río Negro, incluyendo las líneas de transmisión e instalaciones complementarias destinadas a llevar energía desde las centrales hidroeléctricas hasta los sistemas y centros de consumo que se le autoricen.

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento de su objetivo la Sociedad puede:

- a) Realizar actividades mineras, inmobiliarias, industriales, comerciales, financieras, y de cualquier otra naturaleza, siempre que se vinculen al objeto de la sociedad.
- b) Contratar con las autoridades nacionales, provinciales o municipales del país o del extranjero y gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuentas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumpli-

- miento del objeto social y el giro de la Sociedad;
- c) Contraer obligaciones, comprar, vender, ceder, adquirir, disponer y gravar bienes muebles, semovientes e inmuebles;
 - d) Constituir y aceptar prendas e hipotecas y toda clase de derechos reales;
 - e) Aceptar y otorgar consignaciones, comisiones y mandatos en general;
 - f) Contraer préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, organismos de crédito internacional o de cualquier naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica del país y del exterior;
 - g) Participar con personas de existencia visible o jurídica, sean estas últimas privadas, públicas, mixtas o empresas del Estado, en sociedades por acciones, pudiendo efectuar fusiones con otras sociedades y celebrar al efecto los actos jurídicos correspondientes;
 - h) Emitir en el país o en el exterior debentures, bonos, obligaciones o cualquier otro título de deuda en cualquier moneda, con o sin garantía real, especial o flotante y realizar todos los actos jurídicos y operaciones financieras o comerciales sin otras limitaciones que las contenidas en este Estatuto.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa. La Sociedad podrá realizar en general todos los actos jurídicos y operaciones financieras, industriales o comerciales necesarias siempre que se relacionen con el logro de su objetivo

social.

TITULO III

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

ARTICULO 7°.- El Capital Social se fija en Treinta mil millones de pesos representados por Trescientos millones de acciones de Cien pesos de valor nominal cada una y divididas en serie. Por resolución de la Asamblea General Ordinaria, el capital podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Dentro de las condiciones generales establecidas en este Estatuto, la Asamblea fijará las características de las acciones a emitirse por razón del aumento, pudiendo delegar en el Directorio la facultad de realizar las emisiones en la oportunidad que estime conveniente, como asimismo la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones. Toda resolución de emisión de acciones dentro del Capital Social, el aumento del mismo y las emisiones correspondientes a ese aumento serán inscr-ptos en el Registro Público de Comercio y publicados por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general de toda la República. No podrán emitirse nuevas series hasta tanto la emisión anterior no esté totalmente suscripta e integrada por lo menos en un Veinticinco por ciento.

ARTICULO 8°.- Las acciones representativas del capital so

cial podrán ser ordinarias clase "A", nominativas, endosables o no, con derecho a un voto por acción; ordinarias clase "B", al portador o nominativas endosables o no, con derecho a un voto por acción; y preferidas. Las acciones ordinarias clase "A" sólo podrán ser suscriptas o adquiridas por los entes a que se refiere el art. 308 del Decreto Ley N° 19.550 y su monto no podrá ser nunca inferior al 51% del capital emitido por la Sociedad. La transferencia de acciones a otros entes no comprendidos en la citada norma legal o a personas privadas, que no afectare la proporción establecida en el párrafo anterior, requerirá la previa conversión a la clase "B" de dichas acciones. Si se afectare dicha proporción, la transferencia deberá ser autorizada previamente por Ley, bajo pena de nulidad conforme con lo dispuesto por el art. 313 del Decreto Ley N° 19.550.

ARTICULO 9°.- Las acciones preferidas podrán ser al portador o nominativas, endosables o no y tendrán preferencia en el pago de los dividendos fijos los que podrán tener o no carácter acumulativo, conforme se determine al emitirlas; podrá también fijárseles una participación adicional en las utilidades y reconocérseles o no una prelación en el reembolso del capital en caso de liquidación de la Sociedad. Tendrán o no derecho a un voto, según se resuelva en su emisión, pero gozarán de este derecho en los casos previstos por el artículo 217 del Decreto Ley N° 19.550.

ARTICULO 10°.- Las acciones serán emitidas a la par o con la prima que fije la Asamblea, prima cuyo monto será destinado a una reserva especial. Podrán ser rescatadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del Decreto Ley N° 19.550. Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un solo propietario por cada una de ellas. En caso de fallecimiento, los sucesores deberán unificar su representación frente a la sociedad y en ella.

ARTICULO 11°.- La integración de las acciones deberá hacerse en el plazo y condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Los suscriptores morosos pagarán el interés punitorio fijado en el acto de emisión. Sin perjuicio de ello, transcurridos treinta días de la fecha en que debió efectuarse el pago, el Directorio podrá, sin interpelación de ninguna clase, vender extrajudicialmente en remate público las acciones no abonadas, transfiriendo al comprador todos los derechos del primitivo suscriptor. En caso que producida la venta de las acciones el importe obtenido no alcance a cubrir el valor hasta entonces no integrado, más los intereses y gastos, el primitivo suscriptor responderá por el saldo deudor. Si la venta produjera excedente, una vez cobrados los gastos del remate y los intereses adeudados, el primitivo suscriptor percibirá el saldo líquido que resulte..

ARTICULO 12°.- Salvo que la emisión de acciones tuviera

un destino especial en interés de la Sociedad, según lo disponga una Asamblea Extraordinaria celebrada con arreglo a lo dispuesto por el Art. 197 del Decreto Ley N° 19.550, los tenedores de acciones tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emitan dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca en oportunidad de la emisión, el cual no será inferior a treinta días contados desde la última publicación que, a tal efecto, se efectuará por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación general en toda la República.

ARTICULO 13°.- La suscripción o posesión de las acciones de la Sociedad implica el reconocimiento y aceptación de este Estatuto, en todas sus disposiciones y la adhesión a todas las resoluciones adoptadas por las asambleas legalmente constituidas, salvo los derechos que acuerden a los accionistas las disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 14°.- Las acciones, que podrán ser representadas por títulos que correspondan a una o más, o así como los certificados provisorios que se emitan, serán firmados por el Presidente o un Director y uno de los Síndicos, y contendrán las menciones prescriptas por el Art. 211 del Decreto Ley N° 19.550.

TITULO IV
ADMINISTRACION

ARTICULO 15°.- La Dirección y la Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de diez miembros, según lo determine la Asamblea General Ordinaria. Dicha Asamblea designará a los Directores, cuyo mandato durará tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Podrá asimismo designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por igual plazo. Dos de los Directores y sus suplentes, en su caso, serán designados a propuesta de los Gobiernos de las Provincia del Neuquén y de Río Negro, en forma individual por cada uno de éstos. En caso que las acciones del capital privado representen el veinte por ciento o más del capital de la sociedad, sus titulares tendrán derecho a ser proporcionalmente representados en el Directorio. A tal efecto, en asambleas parciales y por mayoría de votos designarán los miembros titulares y suplentes que correspondan. Cuando la proporción no dé un número exacto, designará el número inmediato superior si la fracción excedente es del cincuenta por ciento o más. Igual procedimiento se aplicará para la designación de los Directores suplentes. Los Directores así designados, sólo podrán ser removidos por el capital privado, o por la Asamblea General en caso que la remoción fuera de la totalidad del Directorio. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporaria, los Directo

res titulares serán automáticamente reemplazados por los súplentes en el orden establecido por la Asamblea en el acto de su elección, con excepción de los designados a propuesta de los gobiernos de las Provincias del Neuquén y de Río Negro y por los accionistas privados, quienes serán reemplazados por sus respectivos suplentes; si la situación fuera definitiva, los suplentes permanecerán en sus funciones por el mismo período que corresponda al reemplazado. Si el número de vacantes en el Directorio, una vez incorporados los suplentes, impidiera al mismo sesionar válidamente de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 17, los síndicos designarán Directores provisorios, cuyo mandato durará sesenta días, debiendo convocarse de inmediato una Asamblea General Ordinaria a efectos de designar los Directores necesarios. Tal Asamblea deberá constituirse dentro del término de sesenta días de producida la situación. Los Directores sustitutos que designe dicha Asamblea completarán el período de mandato de los Directores sustituidos.

ARTICULO 16°.- El Directorio elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente. Los Directores prestarán garantía consistente en títulos emitidos por el Gobierno Nacional por la suma de mil pesos: (\$ 1.000), cada uno.

ARTICULO 17°.- El Directorio se reunirá en la Sede legal y eventualmente por razones debidamente justificadas lo hará en

la zona del Comahue. El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes y, además, cada vez que lo convoque el presidente o quien lo reemplace, o en la forma establecida por el artículo 267 de la Ley 19.550 si lo pidiese un director. El Directorio adoptará sus decisiones por mayoría de votos presentes y sesionará con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. El Presidente, o quien lo reemplace, tendrá en todos los casos derecho a voto, y a doble voto en caso de empate. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal del presidente, éste será reemplazado por el vicepresidente y en el caso de que no esté cubierto este cargo, será reemplazado por el miembro del directorio que éste designe por simple mayoría de votos; en caso de empate ejercerá la presidencia el miembro del directorio de mayor edad.

ARTICULO 18°.- Todas las retribuciones correspondientes a los miembros del Directorio y de la Sindicatura serán fijadas, sin excepción, anualmente, por la Asamblea General Ordinaria y serán acordes con la política salarial y retributiva del Gobierno Nacional.

ARTICULO 19°.- El Directorio tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente Estatuto o de los acuerdos de las asambleas, correspondiéndoles:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del presidente o del vicepresidente en caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal de aquél y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22, inc. h);
- b) Comprar, vender, ceder y permutar toda clase de bienes y patentes de invención, constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro y fuera del país, los contratos que sean convenientes para el objeto de la Sociedad.
- c) Emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, obligaciones y todo otro título de deuda, así como fijar sus características de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, con la excepción de debentures;
- d) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones litigiosas, comprometer en árbitros o amigables compositores; otorgar quitas; efectuar toda clase de operaciones con los bancos y, en general, efectuar todos los actos que requieren poder especial según la legislación civil y comercial.
- e) Contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, organismos de crédito internacional y de cualquier otra naturaleza, sociedades o personas de existencia visible o jurídica, del país o del exterior;

- f) Adquirir y arrendar establecimientos industriales o comerciales y hacerse cargo de sus activos y pasivos y establecer su cursales.
- g) Presentar anualmente a la Asamblea General una memoria sobre la marcha de la Sociedad, el inventario, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas, y proponer el destino a dar a las utilidades del ejercicio conforme con los artículos 35 y 36 de este Estatuto y a las disposiciones legales vigentes.
- h) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea General de Accionistas.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y en consecuencia, el Directorio podrá realizar todos los actos, contratos y funciones que hagan a los fines de la Sociedad salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso determine.

ARTICULO 20 °.- Es atribución y deber del presidente cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones que adopte el Directorio.

ARTICULO 21°.- Habrá un Comité Ejecutivo presidido, según lo disponga el Directorio, por el Presidente o Vicepresidente del mismo, e integrado por él y otro Director. Este último será designado por el Presidente del Comité Ejecutivo, quien además designará a un Gerente para que sin derecho a voto, participe de las deliberaciones en carácter de asesor y cumpla las funciones ejecutivas que el Comité le encomiende dentro de sus atribuciones. El mandato de los miembros del Comité Ejecutivo y la gestión del Gerente designado durarán un año y cesarán por muerte, renuncia, remoción o incapacidad permanente de cada uno o del Presidente del Comité Ejecutivo, o cuando éste termine su mandato, o cuando el Directorio resuelva dar por terminadas sus funciones. Toda designación que realice el Presidente del Comité Ejecutivo, deberá cometerla a consideración y ratificación, en la primera reunión de Directorio posterior a tal elección.

ARTICULO 22°.- Corresponde al Comité Ejecutivo, sin perjuicio de las demás que le fueren delegadas por el Directorio, las siguientes atribuciones:

- a) Planificar y dirigir la construcción de las obras resolviendo las características definitivas de las mismas y celebrar los acuerdos y contratos de obras y servicios y las adquisiciones necesarias para concretarlas según los procedimientos y dentro de los límites que fije el Directorio. Cuando estos límites sean excedidos, las adjudicaciones requerirán

la aprobación del Directorio.

- b) Disponer la organización interna de la Empresa y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios y fijar su remuneración, nombrar, trasladar o remover de sus puestos a los empleados de la Sociedad, dictando los reglamentos internos para éstos. La designación y remoción del personal inferior a los gerentes, podrá ser delegada a estos últimos;
- c) Tramitar ante las autoridades competentes, cuando sea necesario, la prestación del o de los servicios públicos a cargo de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras empresas o entidades;
- d) Establecer y aplicar los pertinentes cuadros tarifarios, previa aprobación de la autoridad pública competente en los casos que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
- e) Convenir las condiciones de los intercambios de energía.
- f) Dentro de los límites que fije el Directorio disponer y realizar adquisiciones, contratar obras y servicios y, en general, realizar los actos y celebrar los contratos relativos a la gestión confiada al Comité Ejecutivo;
- g) Reglar las relaciones de orden laboral, conducir las negocialciones con las organizaciones representativas de los empleados u obreros y fijar los cuadros de personal con sus correspondientes funciones, deberes y retribuciones;

- h) A los fines previstos en el presente artículo conferir poderes generales y especiales o revocarlos, pudiendo el presidente con la firma de un miembro del Comité Ejecutivo otorgar los actos correspondientes;
- i) Preparar y someter a consideración del Directorio, un informe anual sobre la gestión realizada, especialmente, en cuanto al cumplimiento de los objetivos previstos, el presupuesto de gastos y recursos para el año siguiente, así como los programas de obras y sus modificaciones.

ARTICULO 23°.- El Comité Ejecutivo funcionará en cualquier lugar dentro de la región del Comahue, con la presencia de sus dos componentes, quienes podrán convocar al Gerente a que se refiere el Artículo 21 para asistir a la reunión. Las decisiones deberán ser adoptadas por ambos directores de común acuerdo, en caso de disidencia, el asunto será elevado a consideración del Directorio.

ARTICULO 24°.- Serán atribuciones del presidente del Comité Ejecutivo la determinación del número de los departamentos de la Empresa y de los respectivos gerentes, incluyendo la existencia de la Gerencia General, la designación del titular de esta última y de todos los demás gerentes, debiendo tales designaciones ser sometidas a consideración y ratificación en la primera reunión del Directorio, posterior a cada designación; la fijación de las obligaciones, atribuciones y esfera de ac-

ción de unos y otros, y la convención con cada uno de ellos de sus remuneraciones y condiciones de trabajo.

ARTICULO 25°.- Los Directores componentes del Comité Ejecutivo en su calidad de integrantes del mismo e independientemente de sus remuneraciones como directores o como funcionarios ejecutivos, percibirán los emolumentos que anualmente les fije la Asamblea General Ordinaria, no pudiendo superar su retribución conjunta los topes previstos en la política salarial y retributiva del Gobierno Nacional.

TITULO V

FISCALIZACION

ARTICULO 26°.- La Asamblea designará por el término máximo que permita la Ley tres síndicos titulares y sendos suplentes. En el caso de que los accionistas privados suscriban acciones por un monto que alcance al 20% más del capital social, podrán designar uno de los síndicos titulares y un suplente que representen a la minoría. La Sindicatura funcionará como cuerpo colegiado bajo la denominación de "Comisión Fiscalizadora"; será presidida por uno de sus miembros elegido anualmente quien la representará ante el Directorio y la Asamblea; se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando lo requiera cualquiera de sus integrantes; y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos, sin perjuicio del derecho que individualmente tendrá ca

da uno de los síndicos de ejercer las atribuciones que les otorgan las disposiciones legales.

TITULO VI

ASAMBLEAS

ARTICULO 27°.- La Sociedad celebra anualmente una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por los inc. 1° y 2° del Artículo 234 del Decreto Ley 19.550, las ordinarias y extraordinarias convocadas por el Directorio, la Sindicatura o a pedido de los accionistas conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 28°.- Las convocatorias para asambleas se harán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación general en toda la República, por los términos y con la anticipación dispuesta por la ley o sus reglamentos.

ARTICULO 29°.- Para asistir a las asambleas los tenedores de acciones al portador deberán depositar en la sede de la sociedad, con 3 (tres) días de anticipación por lo menos a la fecha fijada para su celebración las acciones de que sean tenedores o un certificado de depósito extendido por un banco o entidad autorizada legalmente para recibir títulos en custodia.

ARTICULO 30°.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por carta-poder, por telegramas dirigidos al presidente o por mandato en forma. Los accionistas podrán ser mandatarios.

ARTICULO 31°.- En todos los casos, las Asambleas geenerales accionarán válidamente en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen la mayoría o el 60% (se-senta por ciento) de las acciones suscriptas con derecho a voto según se trate de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, y en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de las acciones representadas, adoptándose siempre las resoluciones por mayoría absoluta de los votos. Para concurrir a las asambleas y tomar parte de sus deliberaciones, se requiere ser tenedor de un mi-nimo de diez mil acciones, siendo esta regla aplicable a las acciones de cualquier clase. Los tenedores de un número de acciones menor que el recién indicado, podrá sin embargo, asistir a las asambleas, tomar parte de sus deliberaciones y votar, si se reunieran en grupo, o grupos de tenedores de 10.000 (diez mil) o más acciones por grupo y designarán un representante por cada grupo de 10.000 (diez mil) o más acciones.

ARTICULO 32°.- Las asambleas serán presididas por el presidente del Directorio de la Sociedad o en su defecto por el vicepresidente, y a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea.-

ARTICULO 33°.- Corresponde a la Asamblea Ordinaria:

- a) Designar los Directores titulares y suplentes y los Síndicos.
- b) Discutir, aprobar o modificar los balances, inventarios, cuadro de ganancias y pérdidas y memoria que el Directorio deberá presentar anualmente, así como los informes de la Sindicatura; disponer acerca del destino de las utilidades del ejercicio y fijar la retribución del Directorio, la Sindicatura y el Comité Ejecutivo.
- c) Tratar y resolver cualquier otro asunto comprendido en el Art. 234 del Decreto Ley 19.550.

TITULO VII

BALANCE Y CUENTA

ARTICULO 34°.- El año financiero de la Sociedad comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. La memoria, el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas, se confeccionarán con arreglo a lo previsto en la legislación aplicable.

ARTICULO 35°.- Al fin de cada año, el Directorio formulará un inventario, un balance detallado del activo y pasivo, una cuenta de ganancias y pérdidas y una memoria de la marcha de la Sociedad, todo lo cual será sometido a la consideración de la Asamblea General Ordinaria con un informe escrito de la Sindicatura.

ARTICULO 36°.- De las utilidades realizadas líquidas que resulten del Balance anual se destinará:

- a) 5% (cinco por ciento) para el Fondo de Reserva Legal hasta completar el 20% (veinte por ciento) del Capital suscrito.
- b) Lo necesario para el pago de los dividendos acumulativos de las acciones preferidas si los hubiere; luego para el pago de dividendo fijo, que corresponda, a las mismas acciones;
- c) El remanente quedará a disposición de la Asamblea, que decidirá por sí o a propuesta del Directorio, sobre las sumas que destinará a fondos de reservas especiales, gratificaciones al personal, dividendos de acciones ordinarias que existieran en circulación y pago del dividendo adicional que a las acciones preferidas, si las hubiere pudiera corresponderles por las condiciones de su emisión.

TITULO VIII

LIQUIDACION

ARTICULO 37°.- La liquidación de la Sociedad será cumplida por la autoridad administrativa que designe el Estado, mediante los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.